

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE EL DERECHO DE
LAS MADRES TRABAJADORAS A AMAMANTAR A SUS HIJOS A UN
CUANDO NO EXISTA SALA CUNA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna. El proyecto, iniciado en moción de las señoras Allende, doña Isabel; Pollarolo, doña Fanny y Prochelle, doña Marina y los señores Gajardo; Navarro; Pérez, don Aníbal; Silva y Villouta. El referido proyecto de ley no ha sido calificado con urgencia en este trámite constitucional.

A dicha moción adhirieron, además, la señora Rebolledo, doña Romy y los señores Munizaga y Letelier, don Felipe.

A la sesión que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistió la señora Asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, doña Patricia Roa.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Es innegable que en los últimos veinte años la fuerza laboral femenina ha visto incrementada su participación en el mercado del trabajo. Ello ha hecho necesaria la incorporación de una serie de normas, tanto legales como constitucionales, destinadas a asegurar la debida protección de este sector.

Sin embargo, la incorporación de la mujer a la vida laboral ha traído aparejado un hecho propio de su naturaleza, cual es el de la maternidad, circunstancia que ha hecho necesaria la dictación de un conjunto de disposiciones legales destinadas a darle la protección adecuada y facilitar el ejercicio de los derechos inherentes a ella.

Tales disposiciones se encuentran contenidas en el Título II del Libro II, artículos 194 y siguientes del nuevo texto del Código del Trabajo (D.F.L. Nº 1, del 24 de enero de 1994). Dicho cuerpo legal consagra una serie de derechos que pueden ser divididos de la siguiente manera:

1.- Derechos de la mujer durante el período de embarazo.

Entre los principales se encuentra el fuero maternal, es decir el derecho de la mujer a no ser despedida, sin autorización previa del juez, desde el momento mismo de la concepción hasta un año después de terminado el descanso post-natal.

A ello, se agrega el derecho a descanso pre-natal que prohíbe el trabajo de la mujer embarazada, para la preparación del alumbramiento, desde 6 semanas anteriores a la fecha de parto, período durante el cual percibe un subsidio equivalente a su remuneración, de cargo fiscal.

2.- Derechos de la mujer posteriores al parto.

El primero dice relación con descanso post-natal, cuya duración es de 12 semanas después del parto, a fin de que la mujer se recupere y pueda estar con su nuevo hijo y alimentarlo durante un período de tiempo prudente.

Otro beneficio es el derecho de la mujer, en los establecimientos de más de 20 trabajadoras, a contar con salas cuna o con el pago de los gastos de la misma hasta que el menor cumpla dos años de edad.

Este derecho se ve complementado con aquél que permite a la madre dar alimentos a sus hijos, para lo cual contarán con dos porciones de tiempo que en total no excederán de una hora al día. Tiempo que puede ampliarse en el necesario para trasladarse de ida y vuelta en el caso de los menores que se encuentren en sala cuna, siendo de cargo del empleador el pago de esos gastos de traslado.

Sin embargo, ocurre que la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, a través de los dictámenes 2.337, de junio de 1979; 4.004, de septiembre de 1980; 1.674, de marzo de 1986 y 7.489 de diciembre de 1992 ha determinado que el derecho a dar alimentos sólo corresponde a las trabajadoras de los establecimientos con obligación de mantener salas cunas, negándoles este beneficio a aquellas mujeres que pertenecen a empresas con menos de veinte trabajadoras.

Dicha interpretación no se aviene con el espíritu general de la legislación y, en especial, con el de nuestra Carta Fundamental, pues este derecho ha sido establecido por el legislador con el claro propósito de proteger la vida y la salud del menor, sin desmedro de la tranquilidad física y síquica de la madre, la cual no es posible proteger si se le priva del derecho legítimo de dar alimentos a sus hijos por el tiempo establecido por el legislador.

En este sentido, se hace absolutamente necesaria la modificación de los preceptos legales en cuestión, de manera de permitir y garantizar el libre ejercicio de este derecho fundamental, sin discriminación alguna.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es la de otorgar el derecho a dar alimentos a sus hijos a todas las trabajadoras sin distinción.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto de ley que consta de un artículo único el que propone complementar el artículo 206 del Código del Trabajo, en orden a aclarar el sentido de la norma referente a la beneficiaria del derecho a dar alimentos a los hijos menores de dos años.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En el proyecto en informe, no existen disposiciones que revistan el carácter de normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió la señora Asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, doña Patricia Roa, quien hizo valiosos planteamientos ante vuestra Comisión, que sus miembros tuvieron en cuenta durante la discusión del proyecto.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Vuestra Comisión estimó que no existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VI.- DISCUSIÓN EN GENERAL.

Sometido a votación en general el proyecto en informe se aprobó por unanimidad.

Durante su discusión en general el señor Gajardo explicó que el artículo 206 del Código del Trabajo establece el derecho de las madres trabajadoras para dar alimentos a los hijos menores de dos años, para lo cual contarán con dos porciones de tiempo que sumadas no excedan de una hora al día, las que son consideradas como trabajadas para los efectos del pago de sueldos, cualquiera que sea el sistema de remuneración.

Agregó que , la interpretación de la Dirección del Trabajo es que dicha norma está referida exclusivamente a mujeres que trabajen en establecimientos que tienen la obligación de mantener salas cunas, ya que la referida disposición se encuentra contenida dentro del capítulo de salas cunas.

En este sentido, el proyecto en estudio pretende establecer este derecho como absoluto sin la limitación de que se trate de trabajadoras que presten servicios en establecimientos obligados a la mantención de salas cunas.

VII. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL.

No hubo opiniones en tal sentido.

VIII.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión adoptó respecto del articulado del proyecto los siguientes acuerdos, cuyo texto se reproduce para una mejor comprensión:

“Artículo único.- Sustitúyase el artículo 206 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 206.- Las madres tendrán derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, ya sea en la sala cuna, su hogar u otro lugar escogido por éstas para tal efecto, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldo, cualquiera sea el sistema de remuneración.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que se encuentre en la situación antes descrita, aun cuando ésta no goce del beneficio de la sala cuna según lo preceptuado en el artículo 203 del presente cuerpo legal”.

Los señores Ascencio, Fantuzzi, Gajardo, Galilea, Muñoz, Paya y Salas formularon indicación para remplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Elimínanse los incisos séptimo y octavo del artículo 203, y

2.- Sustitúyese el artículo 206 por el siguiente:

“Artículo 206.- Las madres tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día para dar alimentos a sus hijos menores de dos años, ya sea en sala cuna, si existiere, su hogar u otro lugar escogido por éstas para tal efecto. Este tiempo podrá, a solicitud de la madre, dividirse en dos porciones. En todo caso, este tiempo se considerará como trabajado efectivamente para los efectos del pago de remuneraciones.

El permiso a que se refiere el inciso anterior se ampliará en el tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimento a sus hijos, cuando se ejerza en sala cuna.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado no podrá ser renunciado en forma alguna.”.

El fundamento de la indicación radica en la necesidad de mencionar en forma expresa que el derecho a dar alimentos sólo dura hasta que el menor cumpla los dos años de edad, lo cual sólo era objeto de interpretaciones por parte de la Dirección del Trabajo, organismo que vinculaba la duración de este beneficio con el derecho a sala cuna, establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. Asimismo, se propone el traslado de los incisos séptimo y octavo del mismo artículo, ya que ellos dicen más relación con el permiso para dar alimentos que con el beneficio de sala cuna que allí se contempla.

Finalmente, la indicación pretende establecer que el permiso será de una hora al día, la que a petición de la madre podrá dividirse en dos porciones de tiempo, como una manera de permitir que la madre pueda pactar con su empleador la salida en dos oportunidades durante la jornada o la reducción en una hora al final de la misma, si así lo desea.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

**IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS
INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.**

No existen indicaciones en tal sentido.

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Elimínanse los incisos séptimo y octavo del artículo 203, y

2.- Sustitúyese el artículo 206 por el siguiente:

“Artículo 206.- Las madres tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día para dar alimentos a sus hijos menores de dos años, ya sea en sala cuna, si existiere, su hogar u otro lugar escogido por éstas para tal efecto. Este tiempo podrá, a solicitud de la madre, dividirse en dos porciones. En todo caso, este tiempo se considerará como trabajado efectivamente para los efectos del pago de remuneraciones.

El permiso a que se refiere el inciso anterior se ampliará en el tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimento a sus hijos, cuando se ejerza en sala cuna.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado no podrá ser renunciado en forma alguna.””.

SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE A DON
ALEJANDRO NAVARRO BRAIN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de enero de 1996.

Acordado en sesión de fecha 9 de enero de 1996
con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Fantuzzi, don Angel
Gajardo, don Rubén; Galilea, don José Antonio; León, don Roberto; Muñoz,
don Pedro; Paya, don Darío; Prochelle, doña Marina; Salas, don Edmundo;
Schaulsohn, don Jorge y Seguel, don Rodolfo.

Andrés Laso Crichton
Secretario Accidental de la Comisión